

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE2017740500100000580 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
ID: 8272878

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal – Oficio N° 08SE2020740500100015068 del 14 de DICEIMBRE del 2020, Averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**

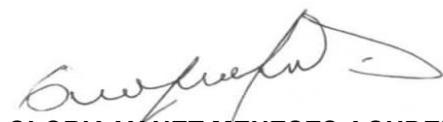
Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, y teniendo en cuenta los Decretos de emergencia sanitaria, mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020, por medio del cual prorroga la emergencia sanitaria hasta el 16 de enero del 2021, Dando cumplimiento a la resolución 1590 del 8 de septiembre del 2020, del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se levanta suspensión de Términos, y de conformidad con lo establecido En el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procede a hacer la notificación de la Resolución No 1188 DEL 23 de octubre del 2020: se envió notificación por CORREO CERTIFICADO 4-72, en fecha 14 de diciembre del 2020 a la dirección kr 43 14 130, al municipio de Medellín – Antioquia, y fue devuelta la notificación por el correo certificado con nota “ no reside, el numero telefónico que reposa en el expediente 3119384, contestan que ya no están en ese establecimiento.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 1188 del 23 de octubre del 2020, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, iniciada a la empresa SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S**, resolución expedida por el Director Territorial de Antioquia.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

Se fija el día veintidós (22) de diciembre de 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,



GLORIA YANET MENESES AGUDELO.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**

RESOLUCION No. 1188

OCTUBRE 23 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR DE RIESGOS
LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**

Radicación: 11EE2017740500100000580 2017-09-05
Querrellado: SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.
ID: 8272878

EI DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1562 DEL 11 DE JULIO DE 2012 EN SU ARTICULO 13, QUE ADICIONÓ EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, Y MODIFICÓ EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994, EL DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE 28 DE MAYO DE 2014, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800110302-3**, ubicada en la **Calle 15 35 01 Oficina 201**, teléfono: **3119384**, Municipio de Medellín, departamento de Antioquia, correo electrónico: **mariaj@sohinco.com**.

H E C H O S

Primero: En cumplimiento de sus funciones esta Dirección Territorial, a través de auto **No. 13969 del 12 de septiembre de 2017**, ordenó el inicio de Averiguación Preliminar a la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800110302-3**, para verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Segundo: En el **Auto No. 13969 del 12 de septiembre de 2017**, se decretaron las prácticas de unas pruebas, entre las que se encuentran: Pruebas documentales, y visita de Inspección, tal como quedó consignado en el auto. Además, se asigna un Inspector de Trabajo para la práctica de pruebas y para que presente los proyectos de decisión e informes necesarios.

Tercero: El auto **No. 13969 del 12 de septiembre de 2017**, se comunica a la empresa a través de oficio radicado **No. 08SE2018740500100001202 del 2017-10-05**.

Cuarto: El día 20 de noviembre de 2017, el Inspector de Trabajo asignado se trasladó a la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, para la practica de la visita de Inspeccion, levantando acta que obra en folios 06 a 10.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA EMPRESA

El día de la visita se pudo verificar por el Inspector de Trabajo que la empresa cumple con cada uno de los requerimientos hechos en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal como quedo consignado en el acta (Folios 06 a 10).

Posteriormente, la empresa aportó a través de oficio **11EE2017740500100005488 del 2017-12-07**, USB que contiene los documentos requeridos el día de la visita.

Si bien el Inspector de Trabajo que había sido comisionado inicialmente no agrega al expediente el oficio **11EE2017740500100005488 del 2017-12-07**, se pudo descargar el mismo del Sistema de Información de radicación de documentos con el que cuenta el Ministerio del Trabajo y una vez revisado se encuentra que el mismo venia con una USB sin embargo, la misma no fue incorporada al expediente, situación está que no se le puede indilgar a la empresa, cuando es una falla en la que incurre el funcionario que inicialmente se le comisionó, quien no tuvo el cuidado de incorporar las pruebas al expediente, por lo que este Despacho se detendrá en el acta de visita y el oficio remitido de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante Resolución No. **0784 del 17 de marzo de 2020**, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la Covid 19, las cuales versan sobre suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Por resolución No. **1590 del 08 de septiembre de 2020**, se dispuso el levantamiento de todos los trámites administrativos.

Esta Dirección Territorial de Antioquia, asume la competencia para decidir en la presente averiguación, de conformidad con el Decreto número 2150 de 1995 artículo 115.

A su vez el artículo 2.2.4.2.2.21, numeral 3° del Decreto 1072 de 2015, establece que. *"El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012."*

Se puede concluir que, una vez revisada la documentación requerida el día de la visita de Inspección, la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800110302-3**, aporta cada uno de los documentos requeridos, tal como quedo plasmado en el acta de visita de inspección.

Es pertinente recordar que la averiguación preliminar adelantada por el Despacho se encaminó única y exclusivamente a verificar el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que conforme a lo previsto en los Artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 90 de 1979; 21 del Decreto - Ley 1295 de 1994, 26 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el literal g) del artículo 21 del Decreto - Ley 1295 de 1994; y el artículo 20 de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los empleadores son responsables de la Seguridad y Salud de sus Trabajadores.

Que el Artículo 1° de la Ley 1562 del 2012, estableció que el Programa de Salud Ocupacional se entenderá como Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Que el Programa de Salud Ocupacional, denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la Seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con el Art. 1° de la Ley 1562/12.

Que el Decreto 1072 de 2015 establece como obligación de los empleadores realizar y garantizar el funcionamiento de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Que la Seguridad y Salud en el Trabajo es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como a salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

El Ministerio del Trabajo podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las normas vigentes en riesgos laborales a los empleadores o contratantes y la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) en sus diferentes fases.

Igualmente, el empleador debe velar porque su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, este orientado a las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo. (Decreto 1072 de 2015 - Artículo 2.2.4.6.4.)

Además, como obligación que trae la norma debe tener presente la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800110302-3**, como empleador:

“1. (...)

2. (...)

6. **Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.**

8. **Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.**

9. **Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.** (Negrita y subraya del Despacho). (Decreto 1052 de 2015 – Art. 2.2.4.6.8.)

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que este Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares a la citada empresa, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros y realizar las respectivas visitas, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, El Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada a la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800110302-3**, ubicada en la **Calle 15 35 01 Oficina 201**, teléfono: **3119384**, Municipio de Medellín, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la empresa **SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800110302-3**, ubicada en la **Calle 15 35 01 Oficina 201**, teléfono: **3119384**, Municipio de Medellín, departamento de Antioquia, correo electrónico: **mariaj@sohinco.com**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medellín, octubre 23 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.



DANIEL SANIN MANTILLA
Director Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: Fcalle
Revisó: Luisa Zapata
Aprobó: Dsanin.